



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
Demandado	Luis Gabriel Ortiz Guerrero
Radicado	05001 40 03 015 2023 00064 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Incorpora Notificación</li><li>➤ Autoriza Notificación Por Aviso</li></ul>

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folios 10 del cuaderno principal digital, dirigida al demandado Luis Gabriel Ortiz Guerrero, a la dirección física que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se efectuaron de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tienen por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc652e5099bcbdb318d9d427a55b75f42aac70385488e4d0fab6a50b1e7d041**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización El Carmelo II
Demandado	Constructora El Carmelo Ltda
Radicado	05001 40 03 015 2020 00840 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Se anexa citación negativa</li><li>➤ Se Pone en Conocimiento Respuesta</li></ul>

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, al demandado Constructora El Carmelo Ltda a la dirección "calle 12 # 43D-67", la cual arroja un resultado negativo "SE TRASLADO"; además, se evidencia que la citación se efectuó a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, por tal razón, el despacho no tendrá en cuenta esta citación, ya que la ejecutada se trasladó de dicha dirección.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P. Por tal motivo, se insta a la parte demandante para que informe al despacho si cuenta con otros datos de notificación para lograr la debida notificación al demandado Constructora El Carmelo Ltda.

Por otra parte, conforme a lo manifestado por el señor Odilio Muñoz Cárdenas, esto es, que él es el titular legítimo de los garajes N° 17 y 18, el despacho le pone en conocimiento la respuesta emitido en oficio N° 478 del 16 de febrero del año 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Zona Norte y además la respuesta de la cancelación de las matriculas N° 279631, 279632, 279633, 279648 y 279663 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro como se observa a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares digital.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83873ca0f6039596b8a9aceef1b800639a90a664e35d80b84b3e43ea0f5e84af**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Metrohueco
Demandado	Gabriel Jaime Orrego Ramírez
Radicado	05001-4003-015-2021 00977 00
Asunto	Designa Nuevo Curador

Referente a la manifestación realizada por la abogada María Adelaida Villada, de encontrarse designada como curadora en cinco (5) procesos, como se evidencia en el pantallazo adjuntado en la providencia, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

MARIA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada titulado y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.708 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.567 del C.S. de la J., designada por su despacho como curadora del demandado del proceso de la referencia, manifiesto al despacho que de conformidad con lo consagrado en el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Me es imposible aceptar el cargo, toda vez que actuó en la actualidad como curadora en los siguientes procesos que se encuentran vigentes:

MUNICIPIO	JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Envigado	1 civil municipal	2016-598	Conjunto residencial palma de Mayorca	Gloria Edilma Vanegas
Caldas	01 promiscuo municipal	2021-80	Lucia del Socorro Sánchez	Gabriel William Sánchez Raigoza y Carlos Arturo Sánchez Raigoza
Medellín	15 civil municipal	2015-235	Rosa Amelia Echavarría Mazo	Manuel Salvador
Medellín	08 pequeñas causas	2018-533	Ana Teresa Lopera Pérez	Román de Jesús Castaño Correa
Medellín	19 civil circuito	2021-124	Jorge Eliecer Vargas Vargas	Lida Maria Cárdenas Ríos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para tales efectos se designa al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.579.766 y Tarjeta Profesional No. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) y dirección física en la Calle 33 AA # 80B – 05, Barrio: Laureles, Medellín, Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aadf99491c81b0d3eb52d37c53e822d6efabdc5d017a4a8e6c31d5c6e10140a**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia secretarial. Señora Juez, le informo que el embargo del vehículo automotor distinguido con placa JKK-604 de propiedad del demandado Jermis Jair Mejía Ramírez, matriculado en la Secretaría de movilidad de Envigado, se encuentra debidamente inscrito (Pdf06). Asimismo, se tiene que verificado el certificado se desprende que actualmente pesa gravamen prendario a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

A Despacho, 24 de marzo del año 2023.

Mateo Andrés Mora Sánchez  
Secretario

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confia Cooperativa Financiera
Demandado:	Jermis Jair Mejía
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00731 00
Decisión:	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Requiere Parte Demandante</li><li>➤ Ordena citar Acreedor Prendario</li></ul>

En atención a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que previo a librar el despacho comisorio correspondiente a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor Jermis Jair Mejía Ramírez, indique cuál es el lugar de circulación habitual del aludido automotor.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el Art. 462 del Código General del Proceso se ordena citar a los acreedores con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

garantía real cuyos créditos se harán exigibles sino lo fueran, para que los hagan valer, bien sea en proceso separado o en este que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que aporte la dirección donde recibirá la notificación personal GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en calidad de acreedor prendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e253ee16794dd3d179d9f21433e823bbe400cbfb7e31dff3ae7c55bc04bd**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda
Demandado	Yesica Karen Zapata Zuluaga
Radicado	05001-40-03-015-2023-00044-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 781

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora Yesica Karen Zapata Zuluaga y favor de la parte demandante por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.807.352) por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios según la tasa máxima estipulada, desde mayo 22 de 2022, hasta la solución o pago total de la obligación.

Que se condenen en costas y agencias en derecho al demandado.

### 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA se constituyó deudora de la Entidad demandante por la suma de SIES MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) para garantizar el pago la demandada aceptó a favor de la entidad demandante el Pagaré N° 202000243 en julio 21 del 2021, para cancelar en 24 cuotas mensuales de \$310.085 a partir de agosto 21 del 2021,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se pactaron intereses de plazo sobre saldos pendientes a la tasa de 21.60 % anual y moratorios a la tasa máxima autorizados por la Superintendencia Bancaria.

A la fecha el demandado YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA adeuda a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP" por concepto de capital la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.807.352) desde mayo 21 de 2022, fecha desde la cual incurrió en mora y por lo tanto se hace uso de la cláusula aceleratoria.

En el pagaré referido, se estableció la denominada cláusula aceleratoria "la mora en el pago de una o más cuotas de amortización de capital o de una o más cuotas de intereses, producirá de hecho la extinción del plazo concedido y la Cooperativa acreedora podrá exigir el pago total del saldo del presente pagaré con sus respectivos intereses".

Se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

El pagaré fue endosado para el cobro judicial a la suscrita.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 184 del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA y en contra de la demandada Yesica Karen Zapata Zuluaga.

De cara a la vinculación de la demandada Yesica Karen Zapata Zuluaga al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 04 de marzo del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (yesicazapata@hotmail.com), por tal razón, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el pasado 07 de marzo del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 202000243

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagare N° 202000243 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 6.000.000 pesos.

pagare N° 202000243 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré N° 202000243 está claramente fijado por valor de \$6.000.000 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré N° 202000243 aportada tiene una fecha de vencimiento 21 de mayo de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 184 del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda identificada con Nit N°890.981.459-4, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Yesica Karen Zapata Zuluaga



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

identificada de cédula de ciudadanía N° 39.178.515, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.807.352), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda identificada con Nit N°890.981.459-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 472.396, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c19a66bb9a603c53f45a71315b7214ad3981af0da527c0c1f70b4bbb8dc620**

Documento generado en 24/03/2023 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Subrogatario	Fondo Nacional de Garantías S.A. (FGN)
Demandado	Hugo Mario Gutiérrez Flórez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00530-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 779

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que libre mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Hugo Mario Gutiérrez Flórez, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de veintiocho millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$28.194.460), adeudados a la fecha por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 013316110016788.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 15 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la máxima tasa fijada por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Por la suma de tres millones ciento noventa mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$3.190.643), adeudados a la fecha por los correspondientes intereses de plazo causados y no pagados, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 14 de junio de 2022.
- Por la suma de un millón seiscientos treinta y siete mil trescientos diez pesos (\$1.637.310), adeudados por otros conceptos (seguro de vida), al 14 de junio de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

## 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, el ejecutado se obliga con el Banco Agrario de Colombia S.A. al pago total de la obligación N° 725013310234832 contenido en el pagaré N° 013316110016788 suscrito, con espacios en blanco, con el fin de garantizar la suma de dinero que por cualquier concepto llegará a deberle a la entidad el día en que este fuera diligenciado según lo indicado en la respectiva carta de instrucciones.

Siguiendo las instrucciones el pagaré se diligenció por el Banco Agrario de Colombia S.A. con un valor total de capital a pagar por el deudor de veintiocho millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$28.194.460).

El demandado adeuda por concepto de intereses corrientes de plazo, causados y no pagados, la suma de tres millones ciento noventa mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$3.190.643, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 14 de junio de 2022.

El demandado el 14 de junio del año 2022 adeuda por otros conceptos la suma de un millón seiscientos treinta y siete mil trescientos diez pesos (\$1.637.310).

El ejecutado sobre el capital adeudado reconoce intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Ley al momento de hacerse exigible cada una de las obligaciones, en la actualidad son exigibles legalmente como se aprecia en el respectivo pagaré.

El demandado renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

## 3. ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1368 del doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del demandado Hugo Mario Gutiérrez Flórez.

De cara a la vinculación del ejecutado Gutiérrez Flórez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 19 de septiembre del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante el pasado 13 de octubre del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado Gutiérrez Flórez y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el demandado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 14 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Por otra parte, el despacho mediante auto del 10 de marzo del año 2023 - acepta subrogación parcial a favor del Fondo Nacional De Garantías S.A. (FNG) por valor de (\$14.097.230).

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y carta de instrucciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 013316110016788 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 28.194.460 pesos.

El pagaré N° 013316110016788 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré N° 013316110016788, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$28.194.460 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 14 de junio del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1368 del doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. identificada con Nit N° 800.037.800-8, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Hugo Mario Gutiérrez Flórez identificado de cédula de ciudadanía N° 16.985.919, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Veintiocho millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$28.194.460) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 013316110016788. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. Tres millones ciento noventa mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$3.190.643) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 14 de junio de 2022.
- C. Un millón seiscientos treinta y siete mil trescientos diez pesos (\$1.637.310) por otros conceptos (seguro de vida) al 14 de junio de 2022

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FGN) en contra del señor Hugo Mario Gutiérrez Flórez identificado de cédula de ciudadanía N° 16.985.919, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

D. CATORCE MILLONES NOVENTA SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$14.097.230), por concepto de capital, del PAGARÉ No 013316110016788, base de ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de noviembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Banco Agrario de Colombia S.A. identificada con Nit N° 800.037.800-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.932.965, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f619f71a5367dfd6a58973ca7469edcccd407999e317f8720637b51e6bcdf4c**

Documento generado en 24/03/2023 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Subrogatario	Fondo Nacional de garantías S.A. (FGN)
Demandado	Jermis Jai Mejía Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00731-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 774

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:  
Que se libre mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra del señor Jermis Jair Mejía Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré N° 13-2648 por valor de Treinta y un millones ochocientos dos mil novecientos setenta y siete pesos (\$31.802.977) como saldo insoluto capital.
- Más los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital referenciado a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 y hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación.
- Que se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho.

### 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, el ejecutado firmó en Medellín a favor de Confiar Cooperativa Financiera, el día 24 de enero de 2020 el pagaré N° 13-2648, por el cual se comprometió a pagar la suma de treinta y seis millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$36.831.429) a título de mutuo con intereses.

El mencionado deudor se comprometió a pagar la obligación de la siguiente manera en Medellín o cualquier otra plaza en 36 cuotas mensuales consecutivas de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos (\$1.444.631) cada una, comenzando el pago el día 05 de marzo de 2020, así en la misma fecha de cada uno de los meses siguientes y hasta terminar la obligación el 05 de febrero de 2023.

Sobre la expresada suma de treinta y seis millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$36.831.429), el deudor aceptó pagar intereses corrientes a una tasa del 26.80 % efectiva anual y en caso de Moira a la tasa máxima legal permitida anual.

El deudor ha abonado por concepto de capital la suma de cinco millones veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$5.028.452) adeudado al día 05 de agosto de 2020 la suma de treinta y un millones ochocientos dos mil novecientos setenta y siete pesos (\$31.802.977) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital referenciado, por lo que se da por vencido el plazo restante y se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 06 de agosto de 2020, toda vez que hay mora en el pago de una o más de las estipuladas.

El presente título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo que se inicia la acción.

La parte ejecutante le ha hecho endoso para que se inicie la respectiva acción.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1905 del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra del demandado Jermis Jair Mejía Ramírez.

De cara a la vinculación del demandado Mejía Ramírez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 13 de noviembre del año 2021, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correo electrónico (jdannyt@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el pasado 16 de noviembre del año 2021.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Por otra parte, el despacho mediante auto interlocutorio N° 2074 del 22 de noviembre de 2022 - acepta subrogación parcial a favor del Fondo Nacional De Garantías S.A. (FNG) por valor de (\$15.901.489).

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 13-2648

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

## 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 13-2648 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 36.831.429 pesos.

El pagaré N° 13-2648 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré N° 13-2648, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$36.831.429 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 02 de mayo del año 2023, el ejecutado dejó de cancelar la obligación el día 06 de agosto de 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1905 del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera identificada con Nit N° 890.981.395-1, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Jermis Jair Mejía Ramírez identificado de cédula de ciudadanía N° 71.792.765, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A. TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SENTENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$31.802.977) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 132648, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FGN) en contra del señor Jermis Jair Mejía Ramírez identificado de cédula de ciudadanía N° 71.792.765, por las siguientes sumas de dinero:

- B. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$15.901.489), por concepto de capital, del PAGARÉ No 132648, base de ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 18 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera identificada con Nit N° 890.981.395-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.304.609, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975907b8eae91d82877d208c490f1423bb06fa9863dc49afebf13ff9602f08bf**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OVIDIO ALONSO ZAPATA con C.C. 71.637.701
Demandados	JUAN PABLO OCHOA AGUDELO con C.C. 71.776.558
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00236 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decreta el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado JUAN PABLO OCHOA AGUDELO con C.C. 71.776.558, al servicio de SEMILLAS DEL TROPICO.

**SEGUNDO:** Esta medida cautelar se limita a la suma de \$147.280.917,964. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**TERCERO:** Se Le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00236 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53b248931a5f1a7ad613ff8ebcdf9c04d569c86384a55999cc8ceb0a1bf442**

Documento generado en 24/03/2023 03:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OVIDIO ALONSO ZAPATA con C.C. 71.637.701
Demandado	JUAN PABLO OCHOA AGUDELO con C.C. 71.776.558
Radicado	05001-40-03-015-2023-00236 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 772

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 30 de junio de 2019, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de OVIDIO ALONSO ZAPATA con C.C. 71.637.701 en contra de JUAN PABLO OCHOA AGUDELO con C.C. 71.776.558, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
en la letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía 71.578.1054 y portador de la Tarjeta Profesional 70750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a67cedde48b571e7a3a36f9a4b9175d7678360d18fcc89ce94ddc8fa506a2**

Documento generado en 24/03/2023 03:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minina Singular
Demandante	URBANIZACION SANTANGELO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	CRITERIO LEGAL S.A.S
La Radicado	05001 40 03 015 2021-00678
Asunto	Aclara mandamiento de pago

parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio aclaración para que no sea necesario tramitar la reposición contra el auto del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que se dio orden de apremio frente a los intereses moratorios con base en el artículo 884 del Código de Comercio, más no, como lo establece el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. A su vez, señala que se omitió librar intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y las futuras multas que se siguieran moratorios, siempre y cuando se aportara la debida certificación que los acredite, antes del proferimiento de la sentencia o del auto que siga adelante la ejecución, según sea el caso.

### CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso, la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una de las partes, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora, el Código General del Proceso considera procedente que las providencias sean susceptibles de aclaración, modificación, adición y corrección. Para que esto suceda es necesario que se cumplan con unos requisitos expresamente señalados por la norma que regula cada una de estas situaciones, además de esto, se tiene que, cada una de estas intervenciones en las providencias judiciales, tienen una finalidad concreta, todas ellas en aras de garantizar los derechos procesales a los que son acreedores cada una de las partes que participan en el proceso.

Al respecto, reza el artículo 285 del Código General del Proceso:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

### CASO CONCRETO

Para resolver el escrito presentado por apoderada de la parte actora, se observa que, en cuanto al numeral primero, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se profirió orden de apremio respecto de intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio más no del artículo 30 de la Ley 675 de 2001 como se insiste en así precisarlo.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por consiguiente, se procederá a aclarar (artículo 285 del C.G.P.), el numeral primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago señalando que se los intereses se tasaran según lo previsto en el art. 30 de la ley 675 de 2001.

Téngase igualmente en cuenta los artículos 88 #3 en concordancia con el artículo 430 inciso primero del C.G. del P. en relación con lo pedido y soportado en el título ejecutivo que milita en autos y los dispuesto por el Juzgado, sin más reparos.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar el numeral primero del auto adiado diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de "URBANIZACION SANTANGELO - PROPIEDAD HORIZONTAL", y en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S., en el sentido de señalar que se cobran los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad al que corresponde cada cuota y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, sin que en ningún periodo supere la tasa de usura, en los términos de los artículos 30, 34 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**SEGUNDO:** Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando desde el 01 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: En todo lo demás en el auto del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se mantiene incólume.

CUARTO: Se ordena notificar la presente providencia, de manera conjunta con el auto del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de URBANIZACION SANTANGELO -PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 094d71b789da2931c657ec01ee5d59466d0933a1e0a28510f80891abbfa6d2da

Documento generado en 24/03/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ con C.C. 51.591.141.
Demandado	JORGE MARIO GUTIERREZ MARIN con C.C. 6.106.601.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00009 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 01Nº - 5251309, de propiedad de la Sr JORGE MARIO GUTIERREZ MARIN con C.C. 6.106.601, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el Sr. JORGE MARIO GUTIERREZ MARIN con C.C. 6.106.601, decretado en auto del catorce de febrero del año dos mil veintitrés, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 01Nº - 5251309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, ubicado en la ciudad de Medellín en la CALLE 100 Nº 35 -17 APTO APTO PRIMER PISO EDIFICIO MIRA MESA PH.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00009 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se designa como secuestre a ENCARGOS Y EMBARGOS, ubicado en la calle 35 N° 63B-61 Apto 403, Medellín-Correo: [Encargosyembargos@gmail.com](mailto:Encargosyembargos@gmail.com) y cel. 321-462-59-59.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00009 – Correo Electrónico: [Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f649cc621f764f42968de67bd0f62b3608edefef0e59510d6189d5da4daa4f5**

Documento generado en 24/03/2023 03:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SARA INES MORALES Y SANTIAGO GOEZ MORALES
Radicado	05001-40-03-015/2020-00115 00
Asunto	Acepta Subrogación Parcial, Acepta renuncia, Reconoce personería, continua contra el demandado Santiago, Requiere citación, no accede a aclaración.
Providencia	A.I. N° 776

Por ser procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), se procederá a aceptar la subrogación legal rogada.

De otro lado, se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección Carrera 65 GG N° 15-03, del demandado SANTIAGO GOEZ MORALES, con resultado negativo y se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la dirección del demandado; por tanto, se tiene como nueva dirección física: SANTIAGO GOEZ MORALES: Carrera 85 N° 36 – 15 Copacabana (Ant).

Seguidamente, se anexa constancia de entrega de notificación por aviso enviada al demandado SANTIAGO GOEZ MORALES, y pese a que tuvo un resultado positivo,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

no obra constancia en el expediente del envío de la citación personal a dicho demandado a la dirección autorizada (Carrera 85 # 36 – 15 Copacabana (Ant)), se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, aportar la citación personal enviada previo al envío de la notificación por aviso.

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora, por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se deja constancia que el abogado aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad.

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., no se accede aclarar el auto de fecha, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, toda vez, que el demandado Santiago no está notificado.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por último, la parte actora, indica que conforme al proceso de reorganización de la demandada SARA INES MORALES, la presente ejecución seguirá en contra del demandado SANTIAGO GOEZ MORALES.

Así mismo, se puede observar que la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, mediante oficio N° 610-001261 del 04 de junio de 2020, admitió la apertura del proceso de reorganización empresarial de SARA INES MORALES.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el precepto jurídico traído a colación, no se remitirá el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, como quiera que el mismo continuara su cauce procesal en contra del acá demandado.

Continúese la presente ejecución en contra del demandado SANTIAGO GOEZ MORALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por valor de \$12.485.345, cancelados el día 17 de agosto del año 2021, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° 9372020502, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de SARA INES MORALES Y SANTIAGO GOEZ MORALES. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, portadora de la C.C. N° 21.873.112 y T.P. N° 51746 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal del FNG -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

CUARTO: No se accede a la aclaración solicitada y se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso.

QUINTO: No se remitirá la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. Oficiese en tal sentido y Continúese la presente ejecución en contra de los demandados SANTIAGO GOEZ MORALES.

SEXTO: Notifíquese al demandado la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco de marzo de 2021, auto que corrige el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021 y auto que acepta la subrogación parcial de fecha 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3840fb3a0e3476dc0296b167321eb075067441cd529cf3e402d82730cdc324e**

Documento generado en 24/03/2023 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**